

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00111-00

Auto No. 1950

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante VANESSA UZURIAGA VELASQUEZ, frente al auto el cual denegó la práctica de la medida cautelar de secuestro sobre un inmueble.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se aduce que la decisión aquí recurrida desconoce que el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*. Esto significa que la medida cautelar solicitada es procedente, de manera discrecional y antes de la emisión de fallo, y no solamente como consecuencia de una decisión definitiva que acogiera integralmente las pretensiones de la demanda. Cita la sentencia STC 15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

2. Agregó que según el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla *«el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, **por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como** el “pago provisorio”, pero también un embargo, o **un secuestro**, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”.* (Resaltado fuera de texto).

3. Que los fines y principios que gobiernan las medidas cautelares en nuestro ordenamiento adjetivo, tiene como finalidad primordial prevenir daños futuros y hacer cesar los que se han causado, conforme lo reclama la norma antes citada. Como se ha dicho en la demanda, el bien sobre el cual recae la medida es social, tiene afectación a vivienda familiar, pero se encuentra rentando. Las rentas que produce este bien tienen el mismo carácter: son sociales y, por tanto, la única forma de proteger el patrimonio de la sedicente sociedad patrimonial es con el decreto de la medida cautelar conservatoria pedida, la que además reúne los requisitos para ser razonable.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente que se revoque la decisión negativa del decreto de la medida cautelar de secuestro sobre un inmueble, decisión que se fundamentó en el contenido e interpretación del artículo 590 del C.G.P., y en la misma se mantendrá el despacho, tras considerar que el secuestro no puede practicarse sobre bienes sujetos a registro, invocándose para ello la medida cautelar innominada que prevé el literal c de dicha norma.

3. No se comparte la interpretación del recurrente, acerca de que la misma se podía decretar por ser “razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, pues se omite que la misma norma señala que es cualquiera **otra medida**, para significar que es distinta de las ya mencionadas en los numerales anteriores, concretamente, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás.

4. Tiene justificación esa interpretación bajo en entendido de que en el proceso declarativo se discute la existencia misma del derecho en la parte demandante, de manera que su regulación y práctica resulta más estricta frente a otro tipo de procesos de carácter ejecutivo o de otra naturaleza, incluso frente a las medidas que prevé el artículo 598 del C.G.P., que tienen aplicación en los procesos de familia expresamente allí relacionados.

5. La doctrina plasmada en documentos jurídicos, textos o artículos, es criterio secundario para la toma de las decisiones judiciales, y no resultan por tanto obligatorios en la interpretación judicial. Y sí comparte el despacho la afirmación de que según los fines y principios que gobiernan las medidas cautelares estas tienen como finalidad primordial prevenir daños futuros y hacer cesar los que se han causado, y la norma citada tiende a darle efectividad a los mismos. Sin embargo, y lo confirma incluso el contenido del recurso, las rentas que se dice produce el inmueble no fueron objeto de petición alguna, pues lo pedido y negado fue el secuestro del bien inmueble por las causas ya indicadas.

6. Por lo expuesto el auto se confirmará y se concederá el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 321-8 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 1496 de fecha 27 de junio de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto No.1496 de 27 de junio de 2023 proferido dentro del presente proceso.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ